

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripcion termina en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la oportunidad debida, á fin de no sufrir el retraso consiguiente en el recibo de este periódico.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

REEMPLAZOS.—Circular.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el más exacto cumplimiento de lo prescrito en el art. 83 de la ley de reemplazos vigente, remitiendo á este Gobierno, en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, las tres copias del acta á que el mismo se refiere; pues pasado dicho término sin verificarlo, sin más aviso mandaré un Comisionado planton á recogerlas, siendo las dietas que devenguen por cuenta de los Alcaldes y Secretarios.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1882.—Pedro A. Herrero.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Monjo y Carbonell, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del ejército activo en el reemplazo del presente año por el cupo de esa capital á Guillermo Monjo y Payeras, hijo del recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, en que Juan Monjo Carbonell se alza del fallo de la Comisión provincial de las Baleares que declaró soldado del servicio activo en 1881 por el cupo de la capital á su hijo Guillermo, desestimando la exención que expuso de tener un hermano sirviendo por su suerte en la Armada;

Resultando que el Ayuntamiento declaró al mozo pendiente de que justificara en debida forma la existencia de dicho hermano en la Armada:

Resultando que la Comisión provincial declaró al mozo soldado del servicio activo porque el precitado hermano no cubre en el Ejército activo plaza que le haya tocado en suerte:

Resultando de la certificacion del folio 4, librada por el Capitán de navío de la Armada y Mayor general del Apostadero de la Habana. que Juan Monjo y Payeras, natural y matriculado de Palma, se encontraba en Marzo último en el servicio desde el 10 de Abril de 1880 haciendo la campaña de Tar



por cuatro años, y que estaba comprendido en la primera reserva de la brigada de la provincia de Mallorca, habiendo sido reclamado por su Comandante en 10 de Marzo de dicho año, embarcándose después de cabo de mar de segunda:

Visto el núm. 10 del art. 92:

Considerando que los matriculados de mar han de servir necesariamente en el Ejército de mar cuando les tocase en campaña:

Considerando que por lo mismo no sirven voluntariamente en la Armada por más que fueran libres de inscribirse ó no en la matrícula de mar:

Considerando que para el caso de que se trata es lo mismo que el soldado preste su servicio en tierra que en los buques de guerra:

Considerando que de no dar esta interpretación á la ley se haría á los segundos de peor condición que á los primeros:

Considerando que, según aparece de la certificación referida, el hermano de Guillermo Monjo procede de la matrícula de mar, y servía necesariamente en los cuerpos de guerra en Marzo último:

Considerando que el único extremo de la exención que se ha impugnado es el de que se ha hecho mérito:

La Sección opina que procede revocar el fallo contra el cual se reclama, y declarar exento del servicio activo al indicado mozo, debiendo cubrir su plaza el número á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. Q.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta 24 Diciembre 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Ferro-carriles.*

Habiéndose solicitado por la compañía de ferro-carriles del Norte que se instruya el oportuno expediente de expropiación forzosa, á fin de ocupar un terreno situado en el término municipal de Cabañas, kilómetro 30 de la línea de Zaragoza á Pamplona, para la extracción de grava, he acordado señalar el plazo de 15 días para oír á las personas ó Corporaciones interesadas en esta expropiación, quienes podrán exponer lo que estimen oportuno contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION DE FOMENTO.—*Montes.*

Verificado el deslinde de las fincas llamadas Foya de la Lobera ó Paco de Fraginito, La Laguna y Barrancaz, que posee D. Pascual Fayanas y Cabola-fuente, enclavadas dentro del monte Gabarri de la villa de Salvatierra, y remitido á la Sección de Fo-

mento de este Gobierno de provincia por el distrito forestal el expediente relativo al referido deslinde, he acordado, con arreglo á lo prevenido en el art. 34 del reglamento para la ejecución de la ley de Montes vigente, hacerlo público en este BOLETIN OFICIAL, para que en el plazo de 15 días los interesados en el deslinde que tengan algo que exponer ante mi Autoridad, contra la operación practicada, lo verifiquen en dicho improrrogable término.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

REEMPLAZOS.—*Circular.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario general del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernación en 21 de Marzo último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio á los Capitanes generales de los Departamentos marítimos.

«Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. el considerable retraso con que generalmente verifican su presentación cuando son llamados por los Cuerpos, los individuos de Infantería de Marina que se encuentran con licencia por exceder á la fuerza asignada en presupuesto á los Regimientos y demás destinos, de cuyo retraso son causas principales la tramitación que para estos casos previene el art. 199 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y la tardanza con que se contesta por algunos Ayuntamientos á las comunicaciones que al efecto se les dirige, sin que sea posible evitar dicho retraso tanto por las causas expuestas cuanto por no permitir los presupuestos de los Cuerpos hacer los llamamientos con gran anticipación; y con objeto de evitar los perjuicios que por tal causa se irroga al servicio: el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los Coroneles de los regimientos de infantería de Marina para que, previo el correspondiente permiso de los Capitanes generales de los Departamentos ó autoridades superiores de Marina de quienes dependen, se entiendan directamente con los Alcaldes de los pueblos para el llamamiento de los individuos comprendidos en sus Ayuntamientos, y caso de que estos no contestaran dentro de un plazo que no podrá exceder de ocho días, se dirijan á los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia civil á los efectos prevenidos en el párrafo tercero del art. 230 del citado Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, debiendo los referidos Coroneles y demás Jefes de fuerzas del Cuerpo entregar á los individuos de los suyos respectivos, que pasen á cualquiera de las situaciones de reserva, licencia semestral ó ilimitada, un pase con arreglo á uno de los modelos que se acompañan, según deban marchar á una ú otra de las situaciones indicadas, enterándoles perfectamente de sus deberes y haciéndoles entender la obligación que tienen de incorporarse inmediatamente que sean llamados para que no puedan alegar ignorancia si son penados por faltas que cometan.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para que lo haga

saber á los Alcaldes de los pueblos y á los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia civil de esa provincia, recomendándoles presten todo su eficaz apoyo á las peticiones que en el sentido indicado les dirijan los Coroneles de los regimientos de Infantería de Marina.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia, recomendándoles su exacto cumplimiento.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1882.—Pedro A. Herrero.

Sección 2.ª—SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular fecha 30 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«Teniendo conocimiento esta Direccion general de los abusos que se cometen en la fabricacion y venta de embutidos, en esa provincia, contra lo que dispone la circular de 26 de Setiembre de 1877, basada en el dictámen emitido por el Real Consejo de Sanidad acerca del ejercicio de dicha industria; acuerdo á V. S. el más exacto cumplimiento de la citada disposicion, teniendo muy presente, sobre todo, lo preceptuado en la regla 4.ª de la misma, con objeto de que los contraventores sean castigados por los Tribunales de justicia. Al mismo tiempo procurará V. S. que todos los Alcaldes hagan cumplir cuanto se ordene en la referida circular, para lo cual dispondrá V. S. su publicacion en el *Boletín oficial*.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, así como la circular á que aquélla se refiere, para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

CIRCULAR QUE SE CITA.

Con fecha 26 de Setiembre de 1877 se dijo por esta Direccion general al Gobernador de la provincia de Salamanca lo que sigue:

«En el expediente formado por D. José Baliños Lopez, vecino de Candelario, en solicitud de la derogacion de la orden del Gobierno de la República de 16 de Febrero de 1874, relativa al ejercicio de la industria de embutidos: oido el Real Consejo de Sanidad, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta.

Se ha hecho cargo la Seccion de los informes evacuados, á solicitud de este Cuerpo consultivo, por las Juntas municipales de Candelario, Navacarros, Vallejada, La Hoya y la provincial, y el Gobernador de Salamanca, en el expediente promovido por el Médico de aquella villa D. José Baliños y Lopez, solicitando la derogacion de la orden del Gobierno de la

República de 16 de Febrero de 1874, relativa al ejercicio de la industria de embutidos.

Estudiando los antecedentes que existen en el archivo de este Consejo, resulta, que en el mes de Abril de 1831, los fabricantes de cecinas de Candelario acudieron al extinguido Consejo de Castilla solicitando se fijase una época del año en la que fuera lícito proceder á las operaciones de la industria de embutidos, á fin de evitar que algunos vecinos de dicha villa y pueblos inmediatos verificasen dichas operaciones antes de la época conveniente con gran perjuicio de la salud pública.

El Consejo de Castilla, en 21 de Diciembre de dicho año, mandó expedir y se expidió una Real provision cometida al Corregidor de Béjar para que en los pueblos de su jurisdiccion, inclusa la villa de Hervás, se hiciera la matanza y labores de embutidos desde Noviembre á Febrero de cada año, imponiendo á los contraventores la multa de 10 ducados por la primera vez, 20 por la segunda y 40 por la tercera, y habiendo reclamado de nuevo los industriales, al Consejo, para que la venta de embutidos fuera de la jurisdiccion de Béjar no pudiera empezar hasta del 15 al 20 de Noviembre, el 26 de Enero de 1832 se libró otra orden acordándolo así.

Habiendo caído en desuso dichas órdenes, por no existir el Corregidor á quien se encomendó darlas cumplimiento y por el cambio de jurisdiccion de varios pueblos, los vecinos de Candelario y su Ayuntamiento solicitaron nuevamente del Gobierno en 2 de Marzo de 1858 que se fijara nuevamente la época de la matanza, siempre con el objeto de evitar que el deseo de anticipar las ventas ocasionara perjuicio á la salud pública; y entónces, á consulta de este Consejo, se dictó la Real orden de 19 de Mayo del mismo año disponiendo que la matanza y fabricacion mencionada se verificase dentro del período comprendido desde 1.º de Noviembre á fin de Febrero y la venta desde el 15 de aquel mes.

Así las cosas, el año de 1873 varios industriales de Navacarros, Vallejada y La Hoya solicitaron la revocacion de la Real orden citada de 19 de Mayo de 1858, á lo que accedió el Gobierno de la República en 16 de Febrero de 1874, sujetando empero á los dedicados á esta industria á las leyes municipales vigentes.

Finalmente en 1875 empieza la última fase de este expediente á virtud de lo solicitado por el Médico de Candelario, Sr. Balino, pidiendo la derogacion de la orden que acaba de citarse y que no se permita dar principio á las operaciones de elaboracion y venta de embutidos en los pueblos comarcanos, hasta que no lo autorice la Junta municipal de aquella villa.

Y habiendo resuelto la Direccion general del ramo en 18 de Octubre de 1875, de acuerdo con el informe de este Cuerpo consultivo, que ántes de decidir este asunto emitiesen su dictámen las Juntas municipales de los pueblos interesados, así como la provincial y el Gobernador, la misma Direccion remite los informes que dichas Corporaciones han evacuado.

De estos informes resulta que la Junta de Sanidad de Candelario es la única que patrocina la exigencia del Sr. Baliño, de que no se autorice las operaciones de la industria en cuestion hasta que la mis-

ma Junta lo acuerde; pues todas las demás inclusa la provincial de Salamanca y el Gobernador de la provincia opinan no se atribuya á la de Candelario la autorizacion que reclama, manifestándose el deseo por las de Navacarros, Vallejada y La Hoya de que el Gobierno de S. M. dicte una disposicion de carácter general para todos los pueblos donde se ejerza la industria de cecinas y embutidos, designando el plazo en que hayan de tener comienzo y fin las operaciones peculiares á la misma.

Tal es la breve historia del asunto que se cuestiona, en vista de lo cual;

Considerando que las operaciones exigidas en la matanza, elaboracion, oreo y venta debe hacerse con estricta sujecion á las reglas que dicta la higiene, con el objeto de evitar que se originen perjuicios á la salud pública:

Considerando que no es en las provincias de Avila y Salamanca donde únicamente se dedican ó pueden dedicarse á la industria de embutidos:

Considerando que las observaciones termo-hidrométicas prueban que la temperatura y humedad del aire más conveniente para proceder á la matanza, elaboracion y oreo de embutidos, es la que generalmente reina en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero;

Y considerando no deben en manera alguna ser sometidos los pueblos de jurisdiccion diferente á lo que resuelva la Junta municipal de Candelario,

La Seccion es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno de S. M. lo siguiente:

1.º Queda prohibido en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricacion y venta de embutidos de carnes, la matanza de cerdos para elaborar dichos productos y las cecinas, ántes de 1.º de Noviembre y despues del 31 de Enero de cada año.

2.º No se consentirá la venta de los productos de dicha industria sino 15 dias despues de verificado el correspondiente oreo.

3.º Los Alcaldes de los pueblos, bajo su responsabilidad y oyendo el parecer de las Juntas municipales, y en caso de duda de las provinciales de Sanidad, podrán variar, dentro del tiempo marcado, el de la matanza y elaboracion y prorogarlo hasta 15 de Febrero, siempre que lo permita el estado atmosférico, en cuyos casos se publicará el correspondiente bando.

4.º A los contraventores se les impondrá por la Autoridad municipal además del comiso é inutilizacion de los géneros, la multa de 125 pesetas por la primera vez, el doble por la segunda, pasándose á la tercera á los Tribunales de Justicia el oportuno tanto de culpa para la aplicacion de la pena que le corresponda.

5.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán con especial solicitud del exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden.»

Y no habiéndose publicado la preinserta orden en la *Gaceta oficial* á su debido tiempo, he acordado trasladarla á V. S. con el fin de que, llegando á conocimiento de ese Gobierno de provincia, se sirva V. S. tenerla á la vista al cumplimentar la de 30 de Noviembre último, relativa al mismo asunto.»

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra Pablo Alberó Vicente, vecino de Escatron, sobre lesiones, y como de su propiedad se vende en pública subasta la finca siguiente:

La mitad de un campo-olivar, situado en la villa de Escatron, partida Gotor, cuya mitad es de una hanega cinco almudes de cabida, ó sean nueve áreas 71 centiáreas; lindante al Este con dehesa de don Leon Zabay, al Oeste con rambla del rio Martin, al Sur con Francisco Diaz y al Norte con dehesa: tasada en 200 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia 15 del próximo mes de Enero y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, previéndose además que éstos tendrán que conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 21 de Diciembre de 1882.—Anastasio de Mendoza.—Por su mandado, Antonio Perez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GORRÍA, ACIN Y RALLO.

Dedicase esta Empresa desde el año 1878, y ofrece de nuevo sus servicios á corporaciones y particulares, sobre trabajos catastrales; operaciones topográficas; proyectos de caminos vecinales; ferro-carriles; pantanos; canales; abastecimiento de aguas potables; fábricas ó artefactos industriales; planos de poblacion, ensanche y mejora; estudios facultativos sobre proyectos de obras de toda índole y gestion en Zaragoza, Madrid y provincias, de cuantos asuntos se relacionen con las dependencias del Estado.

OFICINAS

Zaragoza: Coso, números 96 y 98.—Madrid: Espejo, números 9 y 11, principal.—Huesca: Coso Alto, número 28. (3)

IMPRESA DEL HOSPICIO.